

RESOLUCION N. 01498

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION No. 00858 DEL 06 DE ABRIL DEL 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 623 de 2011, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, de la Secretaria Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención a los radicados 2018ER301561 del 19/12/2018, 2019ER12175 del 17/01/2019, 2019ER130595 del 13/06/2019, 2019ER188216 del 16/08/2019, 2019ER191651 del 23/08/2019 y 2019ER249091 del 23/10/2019, realizo visita técnica el día 05 de julio de 2019, a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELS NACIONALES S.A.S, - INPROSEPINAL S.A.S**, identificada con Nit. 860512173-3, ubicada en la Carrera 19 Bis No 59 – 92 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01540 del 03 de febrero de 2020**, el cual en uno de sus apartes señaló lo siguiente:

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.7.2 Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera de 500 BHP que operan con carbón mineral como combustible, **NO CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos

en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Dióxidos de Azufre (SO_x), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

12.10 De acuerdo con el incumplimiento normativo evidenciado en los ítems anteriores y teniendo en cuenta el incumplimiento para los parámetros de Dióxidos de Azufre de la caldera de 500 BHP, y la cual emplean carbón mineral como combustible usado para la generación de vapor **Se sugiere al área jurídica imponer medida preventiva de suspensión de actividades para la caldera NEI de 500 BHP que operan con carbón mineral como combustible.**

(...)"

Que, en atención al anterior Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental mediante **Resolución No. 00858 del 06 de abril de 2020**, resolvió Imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES sobre la caldera NEI de 500 BHP que opera con carbón mineral como combustible**, en las instalaciones de la sociedad **INPROSEPINAL S.A.S.**, con Nit. 860512173- 3, ubicada en la Carrera 19 Bis No 59 – 92 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPATOSKY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.205.699, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante **Concepto Técnico No. 07314 del 16 de julio de 2020**, aclara la situación de cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S – INPROSEPINAL S.A.S**, ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 – 77 Sur de la localidad de Tunjuelito, respecto de los estándares de emisión admisibles de la **caldera NEI de 500 BHP que opera con carbón**, a partir de su puesta en marcha en el año 2012 hasta la actualidad, en donde se señaló en alguno de sus aparte lo siguiente:

"(...)

5. SITUACIÓN ACTUAL DE LA EMPRESA

*En visita realizada el día 12 de septiembre de 2012 a la sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE PIELES Y SEBOS NACIONALES S.A.S – INPROSEPINAL S.A.S**, se evidenció el proceso de instalación de dos (2) calderas que operan con carbón, una (1) marca NEI de 500 BHP y otra (1) marca JCT de 150 BHP. Como resultado de esta visita, se emite el **concepto técnico No. 06705 del 17/09/2012** donde se señala que, para la puesta en marcha de estas fuentes, es necesario contar con concepto técnico favorable por parte de la autoridad ambiental, por encontrarse en área fuente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 623 de 2011, por lo que se solicita a la sociedad de forma inmediata las especificaciones técnicas de estas fuentes de tal forma que demuestre que emplearía tecnologías ambientalmente limpias.*

Posteriormente a través del radicado 2012ER130556 del 29/10/2012, la sociedad solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente autorización para la entrada en operación de las dos (2) calderas antes mencionadas; este radicado fue acogido en el **concepto técnico No. 08568 del 15/11/2013**, donde se concluye que la sociedad **NO** puede poner en operación las calderas NEI de 500 BHP y JCT de 150 BHP toda vez que operan con carbón y que el estudio de emisiones de la caldera JCT de 150 BHP no cumplía con los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de Nitrógeno (NO_X), y que para la caldera NEI de 500 BHP no se presentó la medición de dichos parámetros aunque habían sido solicitados mediante requerimiento 118594 del 01 de Octubre de 2012, adicionalmente en el numeral 6.10 del mencionado concepto se concluye "...Con el objeto de emitir el Concepto Técnico Favorable del que trata el Artículo 13 del Decreto 623 del 2011 que permite la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión, la empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., deberá realizar un estudio de emisiones de la caldera NEI de 500BHP, utilizada para generar vapor, que utiliza como combustible carbón mineral, para dar cumplimiento al artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011..."

De acuerdo con lo anterior y considerando la información recopilada en campo y los antecedentes, es claro que las calderas NEI de 500 BHP y JCT de 150 BHP que operan con carbón, entraron en operación en fecha posterior a diciembre de 2011, lo cual indicia que se consideran fuentes nuevas y deben demostrar cumplimiento de los estándares de emisión definidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

La siguiente visita de inspección se realizó el día 17 de noviembre de 2016, donde se evidenció que aún sin concepto técnico favorable, la sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE PIELES Y SEBOS NACIONALES S.A.S – INPROSEPINAL S.A.S** estaba operando las fuentes que operan con carbón, por lo cual nuevamente fueron requeridas, pero por error de información en la fecha de instalación de las fuentes, se solicitó dar cumplimiento normativo al artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, como si se tratara de fuentes antiguas, esto se establece en el **concepto técnico No. 09117 del 26/12/2016**.

Así las cosas, de forma reiterada por parte del personal que atendió las visitas de inspección y tal como consta en las actas, se informaba que las fuentes habían sido instaladas en el año 2011 y por esta razón se pidió dar cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de Nitrógeno (NO_X) en las dos calderas.

De forma más reciente, en la visita realizada el día 05 de julio de 2019, por parte de la empresa nuevamente se informó el año 2011 como fecha de entrada en operación de las fuentes, razón por la cual la autoridad ambiental, exigió el cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 en el **concepto técnico No. 01540 del 03/02/2020**, donde además se evaluaron los estudios de emisiones presentados en 2019 para las dos calderas. El resultado de este análisis permitió establecer que la caldera NEI de 500 BHP que opera con carbón, excedía los límites de emisión para el parámetro dióxido de azufre (SO₂). Esto se determinó luego de emplear la hoja de cálculo isostand (herramienta utilizada por la SDA para verificar los cálculos presentados). Este fenómeno, aunado al reiterado incumplimiento a los límites de emisión por parte de la sociedad, permitió sugerir la imposición de medida preventiva para la fuente caldera NEI de 500 BHP que opera con carbón.

Por esta razón, el día 29 de abril de 2020, se materializó una medida preventiva de suspensión de actividades a través de la **Resolución No. 00858 del 06/04/2020** en la caldera NEI de 500 BHP que opera con carbón por el incumplimiento al límite establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro dióxido de azufre (SO₂). Como consecuencia de esto, la sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE PIELS Y SEBOS NACIONALES S.A.S – INPROSEPINAL S.A.S** solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado 2020ER79547 del 0705/2020 la copia de los cálculos realizados para estimar la concentración de dióxido de azufre (SO₂), ya que la firma consultora que realizó la medición indica que todo el procedimiento fue correcto para la toma y análisis de la muestra.

En la revisión que se llevó a cabo por parte del área técnica del grupo de fuentes fijas para la estimación de la concentración de este contaminante, fue posible evidenciar un error en la fórmula de la hoja de cálculo de la herramienta isostand, indicando que la sociedad cumpliría con el límite de emisión para el parámetro dióxido de azufre (SO₂) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

No obstante, el mismo 29 de abril de 2020, se diligenció acta de visita para llevar a cabo actividades de control a la sociedad y actualizar información, donde esta vez se informó que las fuentes habrían sido instaladas en el **año 2012**, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución 6982 de 2011, permitiendo establecer de nuevo, que las calderas NEI de 500 BHP y JCT de 150 BHP que operan con carbón deben demostrar cumplimiento normativo a los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

Finalmente, con la revisión de antecedentes para la empresa y con la información suministrada el día de la imposición de la medida preventiva, se determina que dado que las fuentes (calderas NEI de 500 BHP y JCT de 150 BHP) fueron instaladas en el año 2012, corresponde comparar los estándares de emisión admisibles con el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

Con la revisión realizada a los antecedentes fue posible evidenciar, además, que entre el año 2012 y el año 2019, la sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE PIELS Y SEBOS NACIONALES S.A.S – INPROSEPINAL S.A.S** no demostró cumplimiento normativo a los estándares de emisión admisibles para la caldera NEI de 500 BHP que opera con carbón, aún, cuando se solicitó a través del requerimiento 118594 del 01 de Octubre de 2012, así mismo, mediante los oficios **2018EE05037 del 11/01/2018 y 2019EE96265 del 03/0/2019** se comunicó que si no desmantelaba la fuente, debía realizar y presentar los estudios de emisiones para los parámetros material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de Nitrógeno (NOX).

Por lo anterior, se procedió a evaluar la información presentada en el último estudio de emisiones para cada fuente comparándolo con el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, y como conclusión se establece que la sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE PIELS Y SEBOS NACIONALES S.A.S – INPROSEPINAL S.A.S** no cumple con los estándares máximos de emisión permisibles para la fuente de combustión externa en los parámetros de material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂) en la caldera NEI de 500 BHP que opera con carbón, por lo que se sugiere al área jurídica mantener la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 00858 del 06 de abril de 2020.

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. La sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S – INPROSEPINAL S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar el permiso de emisiones y el consumo de carbón para sus fuentes de combustión es inferior a los 500 Kg / hora. No obstante, lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7.2. Teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 5 del presente concepto técnico, se aclara que los límites de emisión para las fuentes calderas NEI de 500 BHP y JCT de 150 BHP que operan con carbón mineral deben ser comparados con el artículo 7 y no con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez, que dichas fuentes entraron en operación en el año 2012, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente a la Resolución 00858 del 06/04/2020.

7.3. La sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S – INPROSEPINAL S.A.S** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, ya que sus calderas NEI de 500 BHP y JCT de 150 BHP que operan con carbón mineral generan emisiones de material particulado y gases que no se manejan adecuadamente.

7.4. La sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S – INPROSEPINAL S.A.S** cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto unificado de las calderas NEI de 500 BHP y JCT de 150 BHP que operan con carbón mineral, cuenta con plataforma y los respectivos puertos de muestreo que permiten realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

7.5. Mediante Radicado 2020ER81058 del 11 de mayo de 2020 la sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S – INPROSEPINAL S.A.S** presentó el plan de contingencia correspondiente al sistema de control (precipitador electrostático) de las calderas NEI de 500 BHP y JCT de 150 BHP que operan con carbón mineral, el cual será evaluado en un concepto independiente

7.6. La sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S – INPROSEPINAL S.A.S**, mediante radicado 2019ER188216 del 16 de agosto de 2019 presenta los resultados del estudio de emisiones para la caldera NEI 500 BHP que opera con carbón mineral como combustible. Los resultados fueron verificados en el presente concepto técnico y demuestran lo siguiente:

- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera NEI 500 BHP que opera con carbón mineral y funciona como back up, **NO CUMPLEN** con los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros material particulado (MP) y dióxido de Azufre (SO₂), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera NEI 500 BHP que opera con carbón mineral y funciona como back up, **CUMPLEN** con los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la sociedad consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2019ER188216 del 16 de agosto 2019 y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, la sociedad **CUMPLE** con la altura mínima de descarga en el ducto de su caldera NEI de 500 BHP que opera con carbón y funciona como back up, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

- De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la caldera NEI de 500 BHP que opera con carbón y funciona como back up, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo	Fecha del próximo monitoreo
Caldera NEI 500 BHP	Material particulado (MP)	1.42	Alto	6 meses	Enero de 2020
	Dióxido de Azufre (SO ₂)	1.15	Alto	6 meses	Enero de 2020
	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0.73	Medio	1 año	Julio de 2020

- A través del radicado 2019ER188216 del 16 de agosto de 2019, se adjunta recibo de pago No. 4540445 por valor de \$314,463, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado.

7.7. De acuerdo con la evaluación realizada en el presente concepto técnico, **se sugiere mantener la medida preventiva de suspensión de actividades sobre caldera NEI de 500 BHP que opera con carbón**, impuesta mediante Resolución 00858 del 06/04/2020, teniendo en cuenta que incumple con los estándares de emisión admisibles para los parámetros de material particulado (MP) y dióxido de Azufre (SO₂), establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que la fuente entró en operación en el año 2012.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en el numeral 11 del artículo de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente; *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Así mismo el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que, en el presente caso y según la información consignada en el numeral 5 del **Concepto Técnico No. 07314 del 16 de julio de 2020**, se estableció que las calderas NEI de 500 BHP y JCT de 150 BHP que operan con carbón mineral, fueron instaladas en el año 2012, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Resolución 6982 de 2011, razón por la cual se consideran fuentes nuevas, y el cumplimiento a los estándares de emisión admisibles deben ser comparados con el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, y no con el artículo 4 de dicha resolución.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a corregir el artículo segundo de la **Resolución No. 00858 del 06 de abril de 2020**, en el sentido de indicar las acciones a realizar desde el punto de vista técnico para el cumplimiento y posterior levantamiento de la misma, lo cual se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se

transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo primero de la Resolución No. 2566 de 2018, donde se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios...”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo segundo de la **Resolución No. 00858 del 06 de abril de 2020**, mediante la cual se **Impuso medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES sobre la caldera NEI de 500 BHP que opera con carbón mineral como combustible**, en las instalaciones de la sociedad **INPROSEPINAL S.A.S.**, con Nit. 860512173-3, ubicada en la Carrera 19 Bis No 59 – 92 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPATOSKY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.205.699; en el sentido de indicar las acciones a realizar desde el punto de vista técnico para el cumplimiento y posterior levantamiento de la misma y siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, quedando de la siguiente forma:

1. Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones atmosféricas para la Caldera de marca NEI de 500 BHP que opera con carbón mineral y trabaja como backup, monitoreando los parámetros de óxidos de Nitrógeno (NOX), dióxido de Azufre (SO2) y Material Particulado (MP) con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de

Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010

b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

d. El señor **JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPATOSKY** en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S – INPROSEPINAL S.A.S** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

3. Determinar la altura mínima del punto de descarga para el ducto unificado de las calderas JCT de 150 BHP y NEI de 500 BHP que operan con carbón mineral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio de emisiones que realicen.

4. La sociedad **INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES S.A.S – INPROSEPINAL S.A.S** deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:

- Identificación del distribuidor o proveedor.

- Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- Cantidad consumida (Hora, día, mes).
- El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

5. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

6. Dando cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá contar con la aprobación por parte de la autoridad ambiental del plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones de las fuentes, el cual debe incluir los siguientes ítem:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir.

7. El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro **"AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR"** en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

8. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaria, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

9. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES sobre la caldera NEI de 500 BHP que opera con carbón mineral como combustible**, en las instalaciones de la sociedad **INPROSEPINAL S.A.S.**, con Nit. 860512173-3, ubicada en la Carrera 19 Bis No 59 – 92 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPATOSKY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.205.699, o quien haga sus veces, impuesta mediante **Resolución No. 00858 del 06 de abril de 2020**, hasta tanto se demuestre el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo primero de la presente Resolución.

PARAGRAFO. Los demás artículos de la **Resolución No. 00858 del 06 de abril de 2020**, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **INPROSEPINAL S.A.S.**, con Nit. 860512173-3, en la Carrera 19 Bis No 59 A – 37 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y al e-mail info@inprosepinal.com a través de su representante legal el señor JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPATOSKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.205.699, o quien haga sus veces.

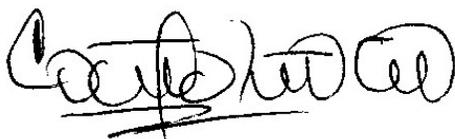
PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200228 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/07/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200832 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/07/2020

Sector: SCAAV- Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2020-805